



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S.



**EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EXPIDE:**

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

Reglamento Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 10, el 20 de marzo del año 2003

TEXTO VIGENTE

Ultima reforma publicada BOGE #25 del 10-07-2017

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, B.C.S.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en la jurisdicción del Municipio de La Paz, en los términos y condiciones de la Fracción VII del Artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal vigente.

Tiene por objeto regular: la creación, restauración, conservación, aprovechamiento, fomento y cuidado de los parques y jardines del Municipio, en beneficio de sus habitantes.

Son sujetos de este reglamento todos los habitantes del Municipio de La Paz así como las personas físicas y morales que se dedican a la jardinería, autorizadas y registradas por la Coordinación.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento corresponde:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Secretario General;
- III. Al Síndico;
- IV. Al Tesorero Municipal;
- V. A los responsables de: Parques y jardines, ecología, medio ambiente, seguridad pública e imagen urbana.
- VI. A los servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen facultades para el cumplimiento del objeto de este reglamento.

Artículo 3.- Para efectos y aplicación de este reglamento, se considera:

ÁRBOL.- Ser vivo, cuyos beneficios son: al ser humano, la producción de oxígeno y el mejoramiento del clima; a la imagen urbana, el paisaje. Hábitat de fauna complementaria y parte del ciclo ecológico del entorno urbano.

ÁRBOL EN RIESGO.- Sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse vivo y por tales razones, tiene peligro de muerte.

ARBUSTO.- Arbolillo con una altura máxima de 3 metros en su mayor punto de desarrollo.

ÁREA VERDE.- Superficie que presenta en su conformación árboles, arbustos, plantas ornamentales o pasto.

BIOMASA.- Producto de poda de áreas verdes.

CONTRATISTA.- Persona moral prestadora del servicio de jardinería, poda y derribo de árboles.

CORDINACION.- La Cordinacion de Parques y Jardines.

DAÑO AMBIENTAL.- Alteración negativa que sufre cualquier área verde.

ESTADO FITOSANITARIO.- Estado de salud que guarda cualquier planta en lo que a plagas, enfermedades o daños provocados se refiere.

FLORA EN ESTADO SILVESTRE.- Plantas que habitan en su área natural.

FLORA URBANA.- Conjunto de plantas que habitan en zonas urbanas. Su característica principal es que cuenta con elementos inducidos.

FORESTACIÓN.- Plantación de árboles, arbustos, plantas ornamentales o pasto en cualquier espacio destinado para área verde.

IMPACTO AMBIENTAL.- Cualquier efecto producto de acciones de diversos tipos provocadas por el hombre y que producen cambios en la naturaleza.

IMPACTO URBANO.- Fenómeno resultado de acciones de edificación u operación de giros comerciales, industriales y de servicios.

JARDINERO.- Persona física prestadora del servicio de jardinería, poda y derribo de árboles.

JARDÍN.- Superficie destinada para áreas verdes.

MANUAL.- El Manual de Organización, Operaciones y de Servicios, al Público, de la Cordinacion de Parques y Jardines.

PARQUE.- Superficie dotada de áreas verdes y construcciones destinadas para el descanso y recreación. (Se consideran plazas, zócalos y explanadas).

PODA.- Corte de ramas o follaje de las plantas.

PODA DE BALANCEO.- Corte de ramas o partes del árbol desarrolladas en desorden y que lo ponen en riesgo.

PODAS DE DESPUNTE.- Cortes preventivos que se realizan para controlar el crecimiento cuando la planta es joven.

PODA DE FORMACIÓN.- Cortes que se realizan de manera frecuente para dar la figura deseada.

PODA SEVERA O DE REJUVENECIMIENTO.- Corte drástico que se realiza con conocimiento de la época y la especie a árboles viejos para retirar gran parte de su cuerpo y propiciar la producción de follaje nuevo.

PODA SANITARIA.- Corte de partes afectadas por enfermedades, plagas o daños provocados.

REFORESTACIÓN.- Reposición de árboles, arbustos, plantas ornamentales o pasto en áreas donde ya existían.

SETO.- Especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área habitada o jardinada.

Artículo 4.- Es obligación de los sujetos de este reglamento denunciar ante las autoridades municipales referidas en el artículo 2, todo tipo de irregularidades que afecten a los parques y jardines del Municipio.

Los daños ocasionados a los parques y jardines, que sean constitutivos de delito, serán denunciados, a través del Síndico, ante la Procuraduría de Justicia del Estado, para que se proceda conforme a derecho.

Artículo 5.- Lo no previsto en este reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda para el Municipio y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Cada Ayuntamiento, a más tardar la última semana de Mayo del inicio de su gestión, deberá constituir un Comité de Vigilancia, que siempre será integrado por los Regidores Presidentes de las Comisiones de: Parques y Jardines, Ecología, Medio Ambiente, Planeación e Imagen Urbana y de Obras Públicas, y por las autoridades responsables de Parques y Jardines, Ecología, Medio Ambiente, Planeación e Imagen Urbana y de Obras Públicas, o por quienes ellos designen.

Dicho comité tendrá la función de aprobar, supervisar y vigilar los dictámenes de poda y derribo, así como los programas de forestación y reforestación para el Municipio, además de todos los proyectos de construcción o remodelación de los parques y jardines de propiedad municipal que para tal efecto les presente la Cordinacion. Las funciones del Comité de Vigilancia se establecerán detalladamente en el Manual de Organización y Operaciones Correspondiente.

Artículo 7.- En apego al Artículo 5, Fracción I, del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California Sur, los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para parques y áreas verdes, en las que se plantarán la cantidad y tipo de árboles necesarios, con base en los programas de imagen urbana, ecológicos y ambientales contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal, y en el dictamen técnico que emita la Cordinacion, aprobado por el Comité de Vigilancia. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas para que proceda la entrega del fraccionamiento al Municipio.

En las zonas sujetas a renovación urbana, conforme al Plan Municipal de Desarrollo e Imagen Urbana y al Programa Ecológico Ambiental, deberán destinarse las áreas para parques y jardines.

Artículo 8.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes de los parques y jardines de propiedad municipal y zonas habitacionales, se deberá contar con los hidrantes necesarios para tal fin, a cargo del sistema de agua potable.

Artículo 9.- Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para proteger zonas jardinadas de banquetas, parques, camellones y, en general, áreas verdes ubicadas dentro de los poblados del Municipio.

Queda igualmente prohibido plantar cactus, magueyes, abrojos y en general plantas punzo cortantes, venenosas o tóxicas en los parques, jardineras de las banquetas, áreas peatonales, camellones y servidumbres.

Artículo 10.- Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones, así como en las superficies de jardines destinadas a las plantas.

Queda prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos de los parques y jardines.

Queda prohibido a los poseedores de mascotas permitir que éstas hagan sus necesidades fisiológicas en las servidumbres, áreas verdes y parques. La multa a que se hagan merecedores los infractores de esta disposición no los exime de la obligación de retirar los desechos.

Artículo 11.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y mantenerla libre de hierbas, así como regar el área verde correspondiente cuando menos una vez a la semana, apegado al horario que fije el sistema de agua potable.

Artículo 12.- La vigilancia para el cuidado y buen uso de los parques y jardines de propiedad municipal recae en la dependencia responsable del orden público.

CAPÍTULO II DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A PARQUES Y JARDINES.

Artículo 13.- La Cordinacion llevará un padrón de los predios de propiedad municipal que pueden ser destinados a parques y jardines. A dicho padrón podrá tener acceso o solicitar información cualquier habitante del Municipio.

Artículo 14.- A solicitud ciudadana presentada a la Cordinacion, podrán destinarse a parques y jardines, predios de propiedad municipal, previo acuerdo de Cabildo, tomado indefectiblemente en base a los Planes de Desarrollo e Imagen Urbana y Ecológico Ambiental, contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 15. Con el mismo fin, los espacios de propiedad municipal relacionados en el padrón que sean destinados a la construcción de parques y jardines, no podrán cambiarse de destino sino mediante acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor.

Artículo 16. Los proyectos de parques y jardines de propiedad municipal, deberán ser diseñados por la Coordinación y construidos por la dependencia responsable de obras públicas. Previo acuerdo de Cabildo podrá asignarse la obra mediante concurso.

Artículo 17.- Los parques y jardines de propiedad municipal, no podrán otorgarse parcial o totalmente en concesión o arrendamiento a particulares. Únicamente serán destinados para los servicios que fueron creados y para apoyo a programas sociales y culturales que se acuerden en Cabildo.

Artículo 18.- El Programa Municipal de Desarrollo e Imagen Urbana, contemplado en el Plan de Desarrollo Municipal, así como los proyectos de fraccionamientos particulares, deberán señalar, en apego a la norma de destino y uso de suelo, los coeficientes de ocupación, indicando los porcentajes de áreas libres de edificación y las áreas verdes, que deberán ser reflejados en la licencia que la dependencia municipal responsable otorgue.

CAPÍTULO III DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN.

Artículo 19.- La forestación y reforestación en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las jardineras de las banquetas, es responsabilidad de la Cordinacion, en apego al dictamen emitido por ésta y aprobado por el Comité de Vigilancia. Los ciudadanos podrán realizar esta actividad mediante la autorización correspondiente.

Artículo 20.- La Cordinacion establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de forestación y reforestación, en base a los criterios establecidos en el Manual de Organización, Operaciones y de Servicios al Público.

La Cordinacion establecerá un programa permanente de venta de los productos de sus viveros a precios accesibles, dirigido a los habitantes del Municipio, determinados por el Comité de Vigilancia.

Queda facultada para solicitar la cooperación y promover convenios de colaboración con todo tipo de autoridades y de organismos públicos o privados para la realización de estas funciones.

Artículo 21.- La Cordinacion elaborará programas de forestación y reforestación apegándose al Programa Ecológico Ambiental contemplado en el Plan de Desarrollo Municipal y sometidos a la consideración del Comité de Vigilancia, y desarrollándolos como lo indique su Manual de Organización, Operaciones y de Servicios al Público.

Con el mismo fin, deberá coordinarse con todos los sectores de la población, especialmente con las asociaciones de vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar, con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia.

Artículo 22.- Los poseedores, por cualquier título, de fincas ubicadas dentro del Municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en la jardinera de su banqueta o servidumbre, o bien, a falta de éstos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesaria, previo análisis y dictamen de la Cordinacion, aprobado por el Comité de Vigilancia, de acuerdo al espacio disponible.

Artículo 23.- Los árboles que por causa justificada sean removidos de las jardineras de las banquetas o servidumbres, se transplantarán a los espacios que determine la Cordinacion.

Artículo 24.- Cuando los árboles existentes en las jardineras de las banquetas estén ahogados en concreto, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Cordinacion apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en el tiempo que le determine, se realice la ampliación del espacio vital para su adecuado desarrollo.

Artículo 25.- La plantación de árboles, arbustos, plantas de ornato o pasto deberá adecuarse a las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonicen con el entorno visual del lugar. Si se realiza por particulares, éstos deberán recabar previamente la autorización de la Cordinacion.

Artículo 26.- Las franjas de tierra para plantar árboles en las jardineras de las banquetas, camellones, parques y plazas, se determinarán por la Cordinacion, en consulta con las autoridades responsables de obras públicas, planeación e imagen urbana en apego al Plan de Desarrollo Municipal y las comisiones de regidores correspondientes.

Artículo 27.- Las especies consideradas adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra que se listan a continuación, estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la Cordinacion, previa consulta al Comité de Vigilancia, acorde a la arquitectura, al paisaje y a la calle, servidumbre, plaza, parque o jardín. La lámina de riego y la frecuencia del mismo se establecerá en el Manual de Organización, Operaciones y de Servicios al Público:

I.- Para franjas de tierra de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre Común

Guayabo
Obelisco
Palo de arco
Pasto (toda variedad)
Rosal (toda variedad)
Trueno
Toda planta de ornato

II.- Para franjas de tierra de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en la fracción anterior, las siguientes:

Nombre Común
Almendro
Benjamina
Bugambilia
Cítricos (toda variedad)
Granado
Magnolia

III.- Para franjas de tierra de 1.20 a 2 metros de ancho por 2.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en las fracciones anteriores, las siguientes:

Nombre Común:
Acacia
Aguacate
Anona
Ceiba
Cipres
Ciruelo
Colorín
Fresno
Guamúchil
Jacaranda
Mango (todas variedades)
Olivo
Palmera (toda variedad)
Palo verde
Paraíso
Pino (toda variedad)
Primavera
Roble

Tabachín

IV.- Las siguientes especies además de las mencionadas en las fracciones anteriores, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas:

Nombre Común
 Eucalipto
 Hule
 Laurel de la India
 Pirul

Cuando sea imposible la plantación de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

CAPÍTULO IV DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES COMO SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Artículo 28.- No se permitirá a los particulares, sin la previa autorización de la Cordinacion, modificar las áreas verdes de las jardineras de las banquetas de calles, avenidas o pares viales en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización deberá considerarse lo contemplado en el Plan Municipal de Desarrollo e Imagen Urbana y los planes parciales que de éste se deriven.

Artículo 29. El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quien lo realice, será responsabilidad municipal, mismo que una vez que la Cordinacion determine su uso y destino serán retirados por los medios de la propia dependencia.

Artículo 30.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, sólo procederá mediante dictamen emitido por la Cordinacion, para el cual se tomará en consideración:

- I. Cuando haya concluido su ciclo biológico;
- II. Cuando represente peligro para la integridad física de personas y bienes.
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir pavimentos, guarniciones, banquetas, casas habitación, edificios públicos o comerciales, instalaciones hidráulicas, de comunicación o eléctricas, y no exista otra alternativa; y
- V. Por otras circunstancias graves a juicio de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 31.- El derribo o podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares sin requerir permiso de la Cordinacion, obligándose a dar aviso previo a la autoridad municipal y a seguir los lineamientos técnicos que al respecto le sean señalados, establecidos en el Manual de Organización, Operaciones y de Servicios al Público, con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por microorganismos, y se tomen las previsiones para el retiro de la biomasa.

Artículo 32.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 centímetros, solamente podrá ser realizado por la Cordinacion o por aquellos a quien la propia Cordinacion autorice para efectuar tal trabajo.

Los contratistas y jardineros autorizados por la Cordinacion deberán sujetarse a las condiciones establecidas en el permiso expedido y seguir los lineamientos técnicos que al respecto les sean señalados, establecidos en el Manual de Organización, Operaciones y de Servicios al Público; en caso de violación se harán acreedores a la sanción que corresponda. La autoridad municipal deberá llevar un padrón de contratistas y jardineros autorizados.

Artículo 33.- Para efectos de lo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, los prestadores de este servicio deberán presentar una solicitud por escrito a la Cordinacion, la que practicará, en el término de dos días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, una inspección a fin de determinar técnicamente si procede o no el derribo o poda del árbol.

Artículo 34.- Para efectos del Artículo 28 de este ordenamiento, si procede el derribo o poda del árbol, se notificará inmediatamente al solicitante en su domicilio. Si la Cordinacion será quien realice el servicio, solamente se prestará previo pago del mismo, cuyo costo se acordará tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie, tamaño del árbol y cantidad de biomasa;
- II. Grado de dificultad para la poda o derribo;
- III. Circunstancias económicas del solicitante; y
- IV. Las condiciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 35. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio podrá ser gratuito.

Artículo 36.- Si el derribo o poda se hará en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 37.- Las entidades de carácter público o privado, solicitarán a la Cordinacion otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, cuando interfieran en el servicio que presten, y en el mantenimiento o ampliación de sus instalaciones.

Los permisos que otorgue la Cordinacion a particulares o a entidades públicas o privadas serán gratuitos, a excepción de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio.

En el caso de los contratistas que presten el servicio a la Comisión Federal de Electricidad, o a las compañías de comunicaciones, deberán comprobar ante la Cordinacion la capacidad técnica y humana para la realización del servicio, y obtener así la autorización, previo el pago del derecho correspondiente.

En el caso de los contratistas o jardineros que presten el servicio a los particulares, deberán comprobar ante la Cordinacion su capacidad técnica para la realización del servicio, y obtener así la autorización y registro, previo el pago del derecho correspondiente.

Las autorizaciones y registros a contratistas y jardineros para derribo o poda de árboles otorgadas por la Cordinacion deberán refrendarse anualmente.

Artículo 38.- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, la Cordinacion deberá quitar el troncón dentro de los siguientes 30 días naturales.

Artículo 39.- El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado frente a su finca, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, siempre y cuando no afecte a su proyecto de construcción, ampliación o remodelación, efectuando esta plantación conforme a lo establecido en el Manual de Organización, Operaciones y de Servicios al Público.

Si el particular solicita a la Cordinacion el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, deberá pagar los derechos correspondientes, cuyo costo se acordará tomando en consideración lo siguiente:

- I.- Especie y tamaño del árbol.
- II.- Grado de dificultad para la siembra.
- III.- Circunstancias económicas del solicitante.

Artículo 40. La Cordinacion, en el desempeño de su función, seguirá los lineamientos de arquitectura y paisaje contenidos en el Plan de Desarrollo e Imagen Urbana y el Programa Ecológico Ambiental, contenidos en el Plan de Desarrollo Municipal.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES.

Artículo 41.- Cuando un árbol o área verde ubicada frente a una finca, no sea cuidado, o esté en vías de secarse por una posible muerte inducida, un inspector o supervisor del Ayuntamiento levantará un acta en la que deberá especificar las causas de tal hecho; dicha acta será calificada por la autoridad municipal, la que señalará la sanción correspondiente al poseedor de dicha finca, conforme a lo establecido en este capítulo.

Artículo 42.- A los infractores del presente reglamento, además de las aplicables del Capítulo I, Título VII, de la Ley Orgánica Municipal, se les impondrán las sanciones siguientes:

I.- Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y

II.- Si el infractor no es servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias, por la Coordinación:

a) Amonestación privada.

b) Multa de uno a treinta **veces el valor diario de la unidad de medida y actualización**, en el momento de comisión de la infracción.

Fracción reformada BOGE 10-07-2017

c) Detención administrativa inmutable de hasta por ocho horas.

Artículo 43.- Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:

I.- Si la infracción se cometió respecto a un árbol:

a).- Su edad, tamaño y estado fitosanitario.

b).- La importancia que tenga como mejorador del ambiente.

c).- Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo.

d).- La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud.

II.- Si la infracción se cometió en áreas verdes:

a).- La superficie afectada.

b).- Si se trata de plantas de difícil reproducción.

c).- Que sean plantas que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

Artículo 44.- Las sanciones a que se refiere el Artículo 42 de este ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS.

Artículo 45.- Para efectos de este reglamento, se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa revisión, del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso, como se establece en el Capítulo II, Título VII, de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 46.- En apego al Artículo 103 de la Ley Orgánica Municipal, el recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por los servidores públicos facultados para ello por el Artículo 2 de este reglamento.

Artículo 47.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acto reclamado.

Artículo 48.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre.
- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV.- La constancia de notificación o, en su defecto, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V.- La narración de los hechos;
- VI.- La exposición de agravios; y
- VII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto: la confesional, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El escrito deberá acompañarse de los documentos probatorios. Si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días hábiles los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 49.- En las sanciones impuestas por la autoridad administrativa municipal por incumplimiento de este reglamento, el recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento, quien, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de su recepción, deberá integrar el expediente respectivo y turnarlo junto con el proyecto de resolución a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento. El proyecto de resolución que

confirma, revoca o modifica el acto impugnado, deberá acordarse en Cabildo en la sesión inmediata, en contra de cuya resolución no cabrá recurso ulterior.

En contra de las sanciones impuestas por los delegados municipales procederá el recurso de queja, del que conocerá y resolverá sin ulterior instancia, el Presidente Municipal.

En contra de las demás resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento cabrá el recurso de reconsideración, que se hará valer ante el propio Ayuntamiento y se substanciará en los términos ya señalados.

CAPÍTULO VII DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Artículo 50.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso, a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren.

Si en la resolución reclamada se impuso una multa, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en el Artículo 103 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en lo conducente, a excepción de lo dispuesto en el artículo transitorio tercero.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones sobre la materia que se opongan al presente instrumento.

Tercero.- El Presidente Municipal, en un termino no mayor de 15 días hábiles siguientes de la entrada en vigor del presente reglamento, deberá integrar una comisión con carácter temporal, que se encargará de elaborar y desarrollar los estudios y estrategias necesarias para la integración material, humana y presupuestal de la Cordinacion de Parques y Jardines, de la que formarán parte los titulares de Servicios Públicos Municipales, Ecología, Medio Ambiente, Planeación, Imagen Urbana, Obras Públicas, Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, así como un representante del sindicato de los trabajadores al servicio del municipio.

Las bases, principios y forma que empleará esta comisión para el desahogo de esta comisión deberá establecerlas el propio Presidente Municipal así como designar quien de los titulares que la componen será el que la presida.

Cuarto.- El Presidente Municipal, en la sesión ordinaria que ocurra siguiente de la publicación del presente instrumento deberá proponer a Cabildo, para su aprobación, a la persona que ocupará el cargo de coordinador de Parques y Jardines del Municipio.

En esta misma sesión, y por única vez, se dará curso al mandato del Artículo 6 de este reglamento, constituyéndose el Comité de Vigilancia.

Quinto.- El coordinador de Parques y Jardines se obliga a elaborar el Manual de Organización, Operaciones y de Servicios al Público de la propia Cordinacion en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha de su nombramiento, debiendo tomar en consideración todo lo dispuesto en este reglamento.

Sexto.- Instrúyase al Oficial Mayor del Ayuntamiento para que en un termino de 35 días busque los perfiles requeridos y necesarios para la reasignación de personal de la Dirección de Servicios Públicos al efecto de conformar la plantilla administrativa y de operaciones de la Coordinación.

De igual manera, será el Oficial Mayor quien efectuó la reasignación y reacomodo de los enceres e inmuebles propios para el desahogo de las labores de la Cordinacion de Parques y Jardines, mismos que serán incorporados y destinados a las labores de la dependencia.

Séptimo.- En tanto el importe de los derechos y sanciones establecidos en este reglamento no sean adicionados al Título III, Título IV y Título V, de la Ley de Hacienda para el Municipio, deberán aplicarse las disposiciones establecidas en la misma ley que permite la aplicación de tarifas afines, con arreglo a los criterios de ordenamiento del servicio público municipal y condición económica del causante.

Octavo.- Gírense las instrucciones necesarias al responsable de cultura municipal, en el ámbito de su competencia, y una vez que se haya dado cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en los artículos transitorios anteriores al efecto de difundir el presente documento haciendo uso de los medios que estén a su alcance y considere convenientes, para hacerlo del conocimiento de los sujetos de este reglamento.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, (DECIMA SESION ORDINARIA) A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES.-